



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jorge Alejandro Pino Araujo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00045-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 850

Tuluá, 10 de noviembre de 2022

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante Auto No. 807 del pasado 14 de septiembre del presente año, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión, sin embargo, se trata de un error involuntario del Juzgado, toda vez que no se ha pronunciado sobre actuaciones allegadas anteriormente (archivo No. 32 del expediente digital) y por ello, haciendo un control de legalidad, se dejará sin efectos el referido numeral.

De otra parte, de acuerdo con lo expuesto e informado por el apoderado de la parte demandante en memorial arrimado el pasado 7 de marzo del año que cursa, encuentra el Despacho que, se vinculará como **LITISCONSORTES NECESARIOS** a los socios de BIOLÓGICOS COLOMBIANOS – BIOCO, esto es, a los señores, **DIEGO JARAMILLO ECHEVERRY, ÁLVARO CADAVID ISAACS y LUIS HERNANDO PINO SANTIAGO.**

Asimismo, con relación a lo solicitado en el numeral 1° del referido memorial, considera el Juzgado que es procedente, razón por la que, se **ORDENARÁ, OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE TULUÁ**, para que se sirvan expedir los certificados de defunción de los señores **LUIS HERNANDO PINO SANTIAGO** y **DIEGO JARAMILLO ECHEVERRY.** Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

De otro lado, también de conformidad con lo solicitado por el profesional del derecho en mención, en los numerales 2° y 3° del memorial referido, se **ORDENARÁ** el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **LUIS HERNANDO PINO SANTIAGO** y **DIEGO JARAMILLO ECHEVERRY**, según lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, para lo cual previo emplazamiento deberá designarse Curador Ad-litem únicamente a los herederos indeterminados de los señores atrás citados, para lo que se designará a la profesional del derecho en ejercicio **DIANA MARÍA MARTÍNEZ SERNA,**

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Jorge Alejandro Pino Araujo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00045-00

quien se identifica con C.C. No. 31.790.343 de Tuluá y T.P. No. 138.050 del C.S.J., quien puede ser ubicada en la carrera 27 No. 24-27 Barrio Centro de Tuluá, y a los teléfonos 3183759325 y/o 3116372559 y al correo electrónico 1980diana@live.com. Por secretaría comuníquese en el menor tiempo posible de esta designación al abogado mencionado en precedencia.

Finalmente, en aras de darle impulso al proceso, se **ORDENARÁ** la práctica de la notificación personal al señor **ALVARO CADAVID ISAACS**, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 29 de la misma norma, ya que se desconoce la dirección electrónica, de manera que, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que cumpla con esta carga procesal, en la dirección física aportada en el escrito de subsanación, esto es, a la Calle 30 No. 27-50 de la ciudad de Tuluá Valle. (archivo 32 del expediente digital).

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efectos el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto No. 807 de fecha 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VINCULAR al presente proceso en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS a los señores **DIEGO JARAMILLO ECHEVERRY, ALVARO CADAVID ISAACS** y **LUIS HERNANDO PINO SANTIAGO**, según lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE TULUÁ**, para que se sirvan expedir los certificados de defunción de los señores **LUIS HERNANDO PINO SANTIAGO** y **DIEGO JARAMILLO ECHEVERRY**. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO. DESIGNESE a la abogada en ejercicio, **DIANA MARÍA MARTÍNEZ SERNA**, quien se identifica con C.C. No. 31.790.343 de Tuluá y T.P. No. 138.050 del C.S.J., quien podrá ser ubicada en la carrera 27 No. 24-27 Barrio Centro de Tuluá, y a los teléfonos 3183759325 y/o 3116372559 y al correo electrónico 1980diana@live.com, como Curador Ad-litem de los señores **LUIS HERNANDO PINO SANTIAGO** y **DIEGO JARAMILLO ECHEVERRY**.

QUINTO: OFICIAR a la profesional del derecho mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico predicho, a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios como tal, se hará acreedor a las

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Jorge Alejandro Pino Araujo
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00045-00

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta clase de procesos conforme a las voces del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO. EMPLAZAR a los señores **LUIS HERNANDO PINO SANTIAGO** y **DIEGO JARAMILLO ECHEVERRY**, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificación al señor **ALVARO CADAVID ISAACS**, señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso, y el artículo 29 del C.P.T.S.S.S, en concordancia con lo dicho en el artículo 145 ibidem, según la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082f89ba36124a554d98e3e3280449bb20398cc2b3de0295287c71c66c7b5c86**

Documento generado en 10/11/2022 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical.
Demandante: Diego Humberto Cano Zapata
Demandado: Brinks de Colombia S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00241-00

AUTO SUST. No. 996

Tuluá, 10 de noviembre de 2022

Como primera medida, conviene recordar que, si bien no hay regulación sobre posibilidades de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, lo cierto es, que acudiendo al artículo 77 del CPTSS, encontramos un supuesto legal y fáctico específico sobre el que procede la reprogramación de una audiencia y que bien puede justificar una solicitud frente a otro tipo de diligencia, veamos que dice la norma: “*si antes de la hora señalada para la audiencia, **alguna de las partes** presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez fijará nueva fecha para celebrarla*”. La razón de fijar como término para la justificación los momentos anteriores a la audiencia se debe a que la programación se da con antelación (notificándose por estado o en estrados) y, salvo casos de interrupción o suspensión del proceso, son enteramente previsibles.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandada, remitió la solicitud a través de correo electrónico el pasado 27 de octubre y nuevamente el 8 de noviembre del año que avanza -archivo 06 del Expediente Digital- en la que arguyó que para el día 18 de noviembre se encontrará por fuera del País, pues desde el 3 de septiembre hogaño se programó para viajar el 11 de noviembre; además, cuenta con una programación para audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS a las 8:30 a.m., en el proceso con radicación 13001-31-05-008-2021-00-343-00, adelantado en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, donde funge como apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, conviene recordar que la posibilidad de reprogramación de la audiencia solo está permitida cuando el evento justificante se inscriba en una de las partes, pues la regulación adjetiva no prevé la posibilidad de un aplazamiento por excusa del apoderado. De hecho, el sentido de esas disposiciones se corresponde con la posibilidad de que los apoderados sustituyan el poder y garanticen, en desarrollo de sus deberes profesionales, la defensa de sus representados.

La negativa de esta solicitud de aplazamiento no transgrede garantías fundamentales de las partes, en tanto que, si se acredita que la inasistencia se estructuró sobre los supuestos de muerte, enfermedad grave o privación de la libertad, ocurrirá una interrupción del proceso que determinará la renovación de las actuaciones. Empero, el viaje personal del mentado apoderado no es justificación para consolidar la empresa procesal de la interrupción, y comoquiera que no está previsto el aplazamiento por imposibilidad de asistir de uno de los apoderados, no es factible acoger la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER la solicitud de reprogramación formulada por el apoderado

judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la audiencia programada mediante Auto Interlocutorio No. 429 del pasado 4 de octubre del presente año, es decir, el día **18 de noviembre de 2022 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21392ef8a03adb52edf46df16f8b72a7c02b36b3d483f85c22845e1edf0be71**

Documento generado en 10/11/2022 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gloria Amparo Chamorro Caballero
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00249-00

AUTO SUS No. 990

Tuluá, 11 de noviembre de 2022

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto No. 959 del 31 de octubre de 2022, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior, en cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por otro lado, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. GLORIA AMPARO CHAMORRO CABALLERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abe93143eedb79c76578057182efd45ae27e58c06171c8a02fb32bb591be1b6**

Documento generado en 11/11/2022 07:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Leidy Viviana Llantén Rincón
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00259-00

AUTO SUS No. 995

Tuluá, 11 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 18 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. LEIDY VIVIANA LLANTÉN RINCÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificaciones@clnicasfco.com.co.](mailto:notificaciones@clnicasfco.com.co), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a5637d61f37fe747f2d04c9964d40d208c6619e9d391d267542920fd21205d**

Documento generado en 11/11/2022 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>